

Radicado: **05-000-31-20-002-2021-00079-00**
Afectada: **Juan José Valencia Zuluaga y Otros**
Tramite: **Extinción de dominio**
Asunto: **Rechazo Demanda**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN EXTINCIÓN DE DOMINIO ANTIOQUIA

Medellín, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05-000-31-20-002-2021-00079-00
Radicado Fiscalía	2021 - 00203 Fiscalía 41 E.D.
Proceso	Extinción de dominio
Asunto	Rechazo demanda
Afectados	Juan José Valencia Zuluaga y Otros
Auto Interlocutorio No.	052

1. ASUNTO

Habiendo clausurado el termino otorgado a la Fiscalía 41, para que procediera a la subsanación de la demanda, según lo expuesto en decisión del despacho del dieciséis (16) de septiembre del presente año, y fenecido el término de los cinco (05) días que se le otorgaron para tal fin, se procede a pronunciarse al respecto de acuerdo a las siguientes:

2. CONSIDERACIONES PROCESALES

Por acta individual de reparto número 160, fechada el veintidós (22) de noviembre de 2021, el despacho asumió el estudio de la causa anunciada en

Radicado: **05-000-31-20-002-2021-00079-00**
Afectada: **Juan José Valencia Zuluaga y Otros**
Tramite: **Extinción de dominio**
Asunto: **Rechazo Demanda**

la referencia. Con orden de devolver la demanda el 13 de mayo de 2022, mediante auto 106.¹ Reingresa el 13 de junio de 2022.²

En auto No. 237 de dieciséis (16) de septiembre del corriente año³, se declaró inadmisibile la demanda presentada y se concedió un término de cinco (05) días a la Fiscalía, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de aquella decisión, para que la representante de la Fiscalía subsanará los requisitos que no fueron satisfechos en la demanda presentada, fueron plasmados en la citada decisión, so pena de rechazo, conforme a los argumentos contenidos en aquella decisión.

Así las cosas, procede el Despacho a pronunciarse brevemente en los siguientes términos:

3. DEL ESCRITO DE SUBSANACIÓN

Frente al primer requerimiento, identificación, ubicación y descripción de algunos bienes, se solicitó allegar o aportar las fichas catastrales de algunos bienes inmuebles y el certificado de tradición de los vehículos perseguidos en la acción de extinción de dominio, tales, **LDF-863, LWB-034, FZP615, RGD-41E, RGD-42E** e igualmente, el número de animales equinos afectados en la demanda.

La Fiscalía 41 delegada, informa que solicito ante la oficina de CATASTRO DE ANTIOQUIA, la copia de las fichas catastrales de los predios con número de M.I. 001-1064589, 001-1084403, 001-1084486 y 001-975476, siendo remitida la ficha predial y plano catastral del folio No. **001-1064589**,

¹ Ítem 011 auto devuelve proceso a la Fiscalía.

² Ítem 014 Recibido reingreso carpetas.

³ Ítem 023 Auto requiere a la Fiscalía.

Radicado: **05-000-31-20-002-2021-00079-00**
Afectada: **Juan José Valencia Zuluaga y Otros**
Tramite: **Extinción de dominio**
Asunto: **Rechazo Demanda**

e informa que sobre los otros folios no figuran en la base de datos catastrales.

No obstante, el ente Fiscal, consultó los predios en la página del Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Envigado, donde obtuvo la ubicación gráfica y dirección de los inmuebles, documentos allegados al expediente digital.

Anexo los certificados de tradición de los vehículos, aclarando que el de placas **LWB 034**, no es pretendido en la demanda, sino sobre el vehículo **LWB 043**.

Igualmente, concreta que la pretensión igualmente recae en los semovientes equinos en cantidad de seis (6) los relacionados en el acta de incautación.

Respecto al segundo requerimiento frente a la ausencia del número de identificación (cédula de ciudadanía) de algunos de los afectados y del lugar para surtir la notificación a los sujetos procesales. Entre otros aspectos relacionados a la parte afectadas, intervinientes en la presente acción de extinción del derecho de dominio.

En este tópico, resaltara la célula judicial, algunas situaciones registradas que van allegar al despacho a tomar la determinación de rechazar la demanda, son:

- *En relación a la señora **LUZ ADRIANA FRANCO MONTES**, señalando su ubicación en el celular 3012346410.*
- *Frente a los ciudadanos **Jorge Torres Cerón, Lina Marcela Osorio Cortez, Kenich Saldarriaga Marmolejo, Santiago Saldarriaga Marmolejo y Raúl Humberto Buitrago**, en el requerimiento se solicitó el aporte del número de identificación (cedula de ciudadanía) de los afectados y el lugar de notificación.*

Radicado: **05-000-31-20-002-2021-00079-00**
Afectada: **Juan José Valencia Zuluaga y Otros**
Tramite: **Extinción de dominio**
Asunto: **Rechazo Demanda**

En este orden, la señora Fiscal, informó que consulto en el expediente digital del Registro único Empresarial de la sociedad GLOBAL DH. S.A.S., con NIT 83500893, no se registró los números de identidad de estas personas, al parecer socios.

Expuso el ente Fiscal: *“No obstante se consulto en el sistema de Archivo de identificación ANI, de la Registraduría del Estado Civil y parecen varias personas registradas con los mismos nombres y apellidos, por lo que o se sabe exactamente cuales son los socios de la empresa GLOBAL DH S.A. que tiene domicilio principal en la ciudad de Medellín en la carrera 29 No. 125 Oficina 1203”.*

Es así, que, JORGE TORRES CERON, registra en el archivo nacional de identificación cuatro homónimos, LINA MARCELA OSORIO CORTEZ, registra dos homónimos, y SANTIAGO SALDARRIAGA MARMOLEJO, no tiene cupo numérico.

En relación a los otros pedimentos, el ente encargado aportó los datos de los sujetos procesales requeridos.

4. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El artículo 26⁴ del Código de Extinción de Dominio prevé que la acción de extinción de dominio se sujetara exclusivamente a la Constitución y a las disposiciones de su misma ley que lo gobierna (Ley 1708 de 2014); y que en los eventos no previstos en ésta, se atenderán las siguientes reglas de integración.

⁴ Remisión

Radicado: **05-000-31-20-002-2021-00079-00**
Afectada: **Juan José Valencia Zuluaga y Otros**
Tramite: **Extinción de dominio**
Asunto: **Rechazo Demanda**

1. En la fase inicial⁵, **el procedimiento**, medidas cautelares, control de legalidad, régimen probatorio y facultades correccionales de los funcionarios judiciales, se atenderán las reglas previstas en el **Código de Procedimiento Penal contenido en la Ley 600 de 2000**.

2. En la fase inicial⁶, las técnicas de indagación e investigación y los actos especiales de investigación como la interceptación de comunicaciones, los allanamientos y registros, la búsqueda selectiva en base de datos, las entregas vigiladas, la vigilancia y seguimiento de personas, la vigilancia de cosas, la recuperación de información dejada al navegar por internet y las operaciones encubiertas se aplicaran los procedimientos previstos en la Ley 906 de 2004, ~~excepto en lo relativo a los controles judiciales por parte del juez de garantías o de la Dirección Nacional de Fiscalías~~⁷, así como todo aquello que no sea compatible con el procedimiento previsto en este Código.

3. En cuanto a las actividades ilícitas sobre las cuales versan las causales, se observarán las normas del Código Penal y de las disposiciones complementarias.

4. En los aspectos relativos a la regulación de los derechos de las personas, bienes, obligaciones y contratos civiles, con lo previsto en el Código Civil.

5. En lo relativo a los bienes, obligaciones y contratos mercantiles, con lo previsto en el Código de Comercio y las disposiciones complementarias.

⁵ Modificado por el artículo 4 de la Ley 1849 de 2017

⁶ Modificado por el artículo 4 de la Ley 1849 de 2017

⁷El texto subrayado y tachado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-516 de 2015

Radicado: **05-000-31-20-002-2021-00079-00**
Afectada: **Juan José Valencia Zuluaga y Otros**
Trámite: **Extinción de dominio**
Asunto: **Rechazo Demanda**

Las reglas antes enunciadas contempladas en el artículo 26 del Código de Extinción de dominio, se observan la inexistencia normativa, para resolver el vacío legal que resulta de no determinar en la norma especial la procedencia y operatividad del auto de rechazo, para este tema, el Tribunal Superior de Bogotá –Sala de Decisión Penal de Extinción del Derecho Dominio-, resaltó:

“Así pues, al concluir que, en el caso concreto, el artículo 26 de la Ley 1708 de 2014 no es pertinente para resolver el asunto que aquí se debate, es forzoso acudir a la regla establecida en el artículo 8° de la Ley 153 de 1887 que señala “Cuando no haya ley expresamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales del derecho”.

“En el caso sub examine acudiendo a una interpretación teleológica del artículo 141 de la ley 1708 de 2014, esta Sala encuentra que su finalidad es abrir un espacio para que los intervinientes en el proceso ejerzan sus derechos respecto de una demanda ya admitida. Sin embargo, el inciso final de la misma norma habilitó al Juez para que en caso de no encontrar cumplidos por requisitos de la demanda, esta sea devuelta a la Fiscalía para que en un tiempo no mayor de cinco (5) días la subsane, en otras palabras, corrija o complete aquellos defectos que en su momento fueron observados por el fallador.

La facultad de subsanar implica la posibilidad de que los defectos aludidos no sean atendidos, en cuyo caso, el rechazo se convierte en la decisión imperativa que el Juez deberá proferir, procedimiento éste, que se asimila al descrito en el artículo 90 del Código General del Proceso pues prevé la misma eventualidad.”⁸

El artículo 90⁹ del estatuto procesal vigente, advierte que el juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de Ley, y la rechazará cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla.

⁸ Rad. 2020000008-01 Auto 19 de marzo de 2021, M.P. Pedro Oriol Avella Franco.

⁹ Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda

Radicado: **05-000-31-20-002-2021-00079-00**
Afectada: **Juan José Valencia Zuluaga y Otros**
Tramite: **Extinción de dominio**
Asunto: **Rechazo Demanda**

Y mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no sea acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actué por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (05) días, **so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.**

Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión.

La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano.

5. DEL ASUNTO EN PARTICULAR

Es de resalta, la actuación de extinción de dominio se adelantará por la Fiscalía General de la Nación, imprimiendo la ejecución de la fase inicial o preprocesal, donde se realizará las actividades de investigación, recolección

Radicado: **05-000-31-20-002-2021-00079-00**
Afectada: **Juan José Valencia Zuluaga y Otros**
Tramite: **Extinción de dominio**
Asunto: **Rechazo Demanda**

del material probatorio, decreto de medidas cautelares y presentación de la demanda de extinción del derecho de dominio. Los fines de la fase inicial, se encuentra plasmados en el artículo 118 del C. de E. de D., entre estos propósitos, identificar a los posibles titulares de derechos sobre los bienes que se encuentran en una causal de extinción de dominio y establecer el lugar donde podrán ser notificados, cuando los haya.

Culminado el último escalón de la fase inicial, con la presentación de la demanda de extinción de dominio, deberá contener los requisitos mínimos para la presentación del escrito, con vocación a solicitar el inicio del juicio¹⁰, entre los requisitos, tenemos, que en la demanda deben ser consignados la identificación y lugar de notificación de los afectados reconocidos en el trámite¹¹.

En resumen, al observarse la falta de los requisitos mínimos para proferir el auto admisorio correspondiente, se profirió el auto inadmisorio, señalando con precisión los defectos de que adolece la demanda, otorgándole el término legal, no quedando subsanado en forma íntegra.

El meollo del problema, de acuerdo a lo expuesto por la señora Fiscal 41 Delegada, a no encontrarse plenamente identificado a algunos de los afectados, que incluyó en la demanda y en el acápite de notificaciones, esta carga no le incumbe soportarla a los Jueces de Conocimiento, es de exclusividad de las atribuciones correspondientes a la Fiscalía General de la Nación, en dirigir y coordinar técnicas, operativa y jurídicamente las funciones de policía judicial, debiendo ejercer todo el esfuerzo de cumplir los fines de la etapa inicial o procesal, propósitos que se encuentran consagrados en el artículo 118 del Estatuto de Extinción de dominio, entre

¹⁰ Art. 132 modificado por el art. 38 de la ley 1849 de 2017, REQUISITOS DE LA DEMANDA DE EXTINCION DE DOMINIO.

¹¹ Numeral 5° Art. 132 modificado Ley 1849 de 2017.

Radicado: **05-000-31-20-002-2021-00079-00**
Afectada: **Juan José Valencia Zuluaga y Otros**
Tramite: **Extinción de dominio**
Asunto: **Rechazo Demanda**

estos, la identificación a los posibles titulares del derecho del bien perseguido por ejecución de la acción de extinción, y establecer el lugar donde podrán ser notificados.

Actividad a cargo excepción de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, quien, bajo la batuta del Fiscal encargado de la investigación, deberá ejecutar actividades o misión de trabajo con los funcionarios del Cuerpo Técnico de Investigaciones de la Fiscalía General de la Nación, la Policía Nacional y los demás organismos que señala la Ley, y en el caso concreto, cuando existan problemas de identificación, problemas de homónimos o problemas de ubicación de la dirección de los afectados para surtir la notificación personal. Esta actividad se encuentra a cargo de la señora Fiscal 41 Especializada, y no del Despacho de conocimiento, razón suficiente para rechazar de plano la demanda de extinción de dominio.

De otra parte, por tratarse de una justicia rogada, el juez no puede entrar a suplir las deficiencias de los escritos que presente la Fiscalía como titular de la acción de extinción de dominio, pues estaría sustituyendo al actor, quien tiene la obligación de cumplir con los requisitos instituidos en la Ley, toda vez que es un deber legal que la Ley exige a las partes para que el operador de la justicia pueda obrar.

De conformidad con lo anterior, como quiera que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término establecido para ello, procederá el despacho a rechazar la demanda de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G. del P., salvando sí que dada la intemporalidad de la acción¹², podrá nuevamente presentarla ante este Despacho de manera directa, toda vez que ya por reparto ha correspondido la causa en conocimiento previo, si a bien lo estima, claro está corrigiendo lo reseñado y enviando de manera digital el

¹² Artículo 21. La acción de extinción de dominio es imprescriptible.

Radicado: **05-000-31-20-002-2021-00079-00**

Afectada: **Juan José Valencia Zuluaga y Otros**

Tramite: **Extinción de dominio**

Asunto: **Rechazo Demanda**

expediente de conformidad con los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO presentada por la Fiscalía 41 E.D., como fundamento para la iniciación del juicio de extinción de dominio, como sanción procesal, según lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Una vez en firme esta decisión, devolver de manera inmediata la demanda de extinción de dominio aquí referenciada, a la Fiscalía de origen sin necesidad de desglose, previa las notas en el sistema de gestión.

TERCERO: Una vez subsanada la demanda aquí referenciada, en los temas puntualizados, preséntese la misma a éste despacho de manera directa, toda vez que ya por reparto ha correspondido la causa en conocimiento previo. Además, deberá el Fiscal delegado enviar el expediente de manera digital de conformidad con los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Radicado: **05-000-31-20-002-2021-00079-00**
Afectada: **Juan José Valencia Zuluaga y Otros**
Tramite: **Extinción de dominio**
Asunto: **Rechazo Demanda**

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de **REPOSICIÓN** y **APELACIÓN**, de conformidad con el inciso 1° del artículo 63 y 65 del Código de Extinción de Dominio.

QUINTO: Háganse las respectivas anotaciones y radíquese la presente actuación en el sistema siglo XXI; además, de conformidad al Acuerdo nro. CSJANTA20-99 del 02 de septiembre, se le indica a las partes e intervinientes que deberán hacer uso de los medios tecnológicos y les incumbirá consultar el estado de este trámite y de todas las actuaciones presentes y futuras a través de la página electrónica, digital o ciber página de la rama judicial, al igual que los estados, los cuales serán publicados de manera electrónica en la misma página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ VÍCTOR ALDANA ORTIZ

JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE
ANTIOQUIA**

Se notifica el presente auto por **ESTADOS N° 084**

Fijado hoy en la secretaría a las 08:00 AM.

Desfijado en la misma fecha a las 05:00 PM.

Medellín, 02 de diciembre de 2022.

LORENA AREIZA MORENO

Secretaría

Firmado Por:
Jose Victor Aldana Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 002 De Extinción De Dominio
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **432c693000bcce03153d50dd52f65929f5215a1c37c5347ad05386e482a36dbf**

Documento generado en 01/12/2022 03:51:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>